

Interlocutorio: No. 554  
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante: Pedro José Díaz Becerra  
Demandado: Jorge Antonio Monroy Morales  
Radicado: 2020-00083

**Constancia secretarial:** 10 de octubre de 2022. Se deja en el sentido de que ha arribado solicitud de medida cautelar de embargo de la posesion que ostenta el demandado sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 115-4957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de esta localidad.

Igualmente se observa, poder concedido nuevamente por el demandante al profesional del derecho, doctor Oscar Hernan Hoyos Garcia.

**JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de medida cautelar, reclamada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado a través de apoderado judicial por parte de PEDRO JOSÉ DÍAZ BECERRA, contra JORGE ANTONIO MONROY MORALES.

**II. CONSIDERACIONES**

Se tiene entonces, que por parte del apoderado judicial del accionante se reclama, el embargo y posterior secuestro de la posesión con la que cuenta el señor Jorge Antonio Monroy Morales sobre el bien inmueble identificado con folio de matricula No. 115-4957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Aclarando, que lo anterior debía materializarse a través del secuestro del bien inmueble mencionado.

Para resolver frete al punto, el Despacho debe indicar que, en el caso que hoy nos ocupa, el secuestro será perfeccionador de embargo, toda vez que, el accionado no cuenta con la titularidad del bien, pues en una ocasión anterior, tal y como se respalda a folio 30 de la carpeta, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, a través de nota devolutiva, indicó

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante: Pedro José Díaz Becerra  
Demandado: Jorge Antonio Monroy Morales  
Radicado: 2020-00083

que la medida de embargo naturalmente no era procedente, por cuanto, el demandado solo cuenta con la posesión y no con la titularidad del bien.

Ahora, lo anterior no quiere decir que no se concrete el embargo y este producir todos los efectos que con esto conlleva, pues la regla procesal lo permite y así se entiende, habida cuenta que, jurídica y materialmente la posesión se entenderá embargada a través del secuestro por disposición legal y no judicial, conforme lo tiene dispuesto el canon 590 del Código General del Proceso citado en líneas anteriores en su numeral 3:

"(...)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (subraya fuera del texto original)".

Entonces, considera esta judicial que, si la literalidad de la Ley refiere que la posesión se entenderá embargada a través del secuestro, esto deberá presumirse así por todos los extremos procesales. También es lógico que se entienda, que dicha actuación cumple el requisito para un futuro remate, pues esta autoridad no está facultada para adjudicar el derecho real de dominio en caso de darse la puja, sino, el de posesión material del bien, del cual, teniéndose como garantía sobre la obligación, se permite el remate por el acreedor, y consecuentemente su adjudicación, transfiriéndose todos aquellos derechos de posesión (artículo 778 del Código Civil), tales como el tiempo, la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida y la expectativa de adquirir el derecho real de dominio a través de trámite judicial.

Por consiguiente, se decretará el embargo de la posesión del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-4957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, el cual será materializado a través del secuestro de la propiedad, y para ello, por secretaría se comisionará a la Inspección de Policía de este municipio, a fin de materializar lo mencionado.

Finalmente, teniendo presente que el demandante Pedro José Díaz Becerra, nuevamente le otorga poder al doctor Oscar Hernán Hoyos García para que continúe representando sus intereses, **RECONÓZCASE PERSONERÍA**, para actuar en su representación dentro del proceso de la referencia.

Por lo antes discurrido, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

Interlocutorio: No. 554  
Proceso: Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante: Pedro José Díaz Becerra  
Demandado: Jorge Antonio Monroy Morales  
Radicado: 2020-00083

### III. RESUELVE

**Primero. - DECRETAR** el embargo de la posesión del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-4957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, que ostenta el señor Jorge Antonio Monroy Morales. Medida que será perfeccionada a través del secuestro del bien inmueble citado, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo. – ORDENAR**, que, por secretaria, se comisione al Inspector Urbano de Policía de esta localidad, con el fin de materializar el secuestro indicado, así mismo, expídanse las piezas procesales, para que se dé el mismo.

**Tercero. - RECONÓZCASE PERSONERÍA**, para actuar al doctor OSCAR HERNAN HOYOS GARCIA, identificado con la CC No. 15.917.196 y T.P 62.807 del CSJ, para continuar actuando dentro del presente proceso en representación del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

